



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva (H), doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MAURICIO SANCHEZ SANABRIA
Radicación : Rad.: 41001-31-03-004-2021-00110-00

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé: *“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ..2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Revisado minuciosamente el trámite aquí adelantado se advierte que aún no media sentencia favorable al demandante y que a la fecha el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año –contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia-, merced a que no se solicitó o realizó ninguna actuación dentro del mismo.

Como se cumplen los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para deprecar el desistimiento tácito, es menester, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto. En consecuencia, el proceso queda terminado.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes, **con la advertencia que en caso de existir embargo de remanentes o solicitudes de prelaciones de crédito vigentes dentro del proceso, los bienes deberán dejarse a disposición del juzgado o la autoridad solicitante.** Oficiese y dese cumplimiento por Secretaría.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

TERCERO.- ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**